REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3671

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00164, de fecha 31 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00439, de fecha 30 de mayo de 2025, esta Tercera Sala rechazó el defecto de la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de… y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de mayo de 2016 fue levantado un informe de investigación especial, practicado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a la Comisión Hípica Nacional y/o Hipódromo V Centenario por el periodo comprendido entre 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

6. En fecha 2 de junio de 2016, el pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana dictó la Resolución núm. AUD-2016-026 donde, entre otras, cosas aprobó el informe final de una investigación especial practicada a la Comisión Hípica Nacional y/o Hipódromo V Centenario por el período comprendido entre enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, y el informe legal correspondiente; y declaró que el informe final de una investigación especial practicada a dicha comisión evidencia debilidades y carencias de controles.

7. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. AUD-2016-026, emanada de la sesión ordinaria celebrada en fecha 2 de junio de 2016 por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00164, de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa, la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte recurrida y la solicitud de medida de instrucción, realizada por la parte recurrente, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 31/10/2016, por el recurrente [redacted] RÍGUEZ, contra la Resolución AUD-2016-026, emanada de la sesión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ordinaria celebrada en fecha 02/06/2016, por el pleno de LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, por las razones expuestas en la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, [redacted]RÍGUEZ, a la parte recurrida, A CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al legítimo derecho de defensa por: Violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República, y a los artículos 3, numeral 4; art. 4, numerales 1, 2; Art. 9, párrafo II y III y Art. 14, párrafo de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la. Administración y de Procedimiento Administrativo, y Violaciones a los principios: de motivación; de instrucción; de verdad material; al derecho de la buena administración y derecho de defensa de los administrados, y a los principios del Código Procesal Penal, al ignorar tanto la Administración (Cámara de Cuentas) como el Tribual A-auo. su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva, produciéndole un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

grave perjuicio a la impetrante, por mala aplicación e inobservancia de las leyes. **Segundo medio:** Falta de motivación en la Sentencia *A-qua*, toda vez que el Tribunal *A-quo* sólo se limitó únicamente a establecer las actuaciones procesales (cronología de las instancias del proceso) y no avocarse a conocer al fondo de las instancias presentadas (Recurso de Reconsideración y Recurso Contenciosos Administrativo en Nulidad ante el Tribunal *A-quo*), conforme a los medios de pruebas, los cuales versaban sobre el por qué la RESOLUCION AUD-2016-026, de fecha 02 de junio del año 2016, dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, era NULA, no siendo contestados en la Sentencia No.0030-04-2022-SSEN-00164, de fecha 31 de marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ningunas de las argumentaciones planteadas. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 3, numeral 4; art. 4, numerales 1, 2; Art. 9, párrafo II y III y de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la. Administración y de Procedimiento Administrativo, y muy especialmente por no aplicar el artículo 14 de la Ley No. 107-13, que hace referencia a la "Invalidez de los actos administrativos". Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente

del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción pen al y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. Del "párrafo 1 de dicho artículo, el cual establece: "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando... " y los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal. **Cuarto medio:** Falta de aplicación del criterio jurisprudencial tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, "para muestra un botón": Sentencia 9/2005, de 10 de enero, la cual expresa "que se hace necesario recordar que, entre los principios fundamentales del Derecho Penal, ha sido reconocido sin excepciones el de la responsabilidad personal. De acuerdo con este principio, la base de la responsabilidad penal requiere como mínimo, la realización de la acción culpable, de tal manera que nadie puede ser responsable por las acciones de otro. En ese sentido, se ha sostenido por el Tribunal Constitucional, en su sentencia No. TC 131/87, que el principio de la personalidad de las consecuencias jurídico-penales se contiene en el principio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de legalidad, acordándose de esta manera jerárquica constitucional con el apoyo en el art. 25 CE. De la vigencia de este principio se derivan exigencias para la interpretación de la Ley Penal. (Violando el principio constitucional, que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario). **Quinto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no ponderar los elementos probatorios sometidos al proceso (Decretos de ambas instituciones), y no dar sus propias motivaciones respecto al presente caso por ser un Tribunal de Alzada, no ponderando los documentos depositados en el expediente (Decretos, Instancias, Documentos, etc.), ni ponderar las conclusiones de la recurrente, sus fundamentos, y no darle su verdadera naturaleza y alcance jurídico. **Sexto medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio, toda vez que la Tribunal A-qua, dio como cierto un suceso, sin examinar la naturaleza del mismo. Debiendo de ponderar la documentación sometida al Tribunal *A-quo*, verificar lo expresado por el actual recurrente y establecer con precisión si dicha Sentencia y si el Informe era Nulo o No, conforme a los documentos sometidos y al planteamiento realizado por la parte recurrente. **Séptimo medio:** Falta de base legal, a.-) Fallo basado en una "deducción" por parte de la Cámara de Cuentas, y el Tribunal A-quo, por entender ambos que había se había realizado una auditoria a la Comisión Hípica Nacional, cuando no fue

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

así (Violación a la Verdad Material), sino que se la realizó únicamente a la Administración del Hipódromo V Centenario, siendo dos (2) entidades diferentes y separadas, las cuales eran dirigidas por dos (2) personas diferentes, lo que le llevó el criterio errado tanto de la Cámara de Cuentas como del Tribunal A-quo, por no individualizar las responsabilidades de cada persona, incluyendo al actual recurrente; teniendo la obligación y responsabilidad por ser un ente de la Administración, es decir, debió de establecer de manera responsable v verídico en su informe, cuál había sido la participación de cada una de las personas, y cuáles eran las posibles indicios o faltas, tanto civiles y como penales de cada persona señalada (físicas y morales), y; b.-) Desnaturalización de los Hechos y de los Documentos de la Causa, Omisiones probatorias. Falta de motivaciones y motivaciones contradictorias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar un aspecto del primer y segundo medios de casación, conocidos en su conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación, pues en la sentencia solo enunció los actos procesales que en nada tienen que ver con el fondo de lo planteado y solicitado por el hoy recurrente. Que al plasmar el tribunal que al actual recurrente "no se le violó el debido proceso, ni el sagrado derecho de defensa", porque "supuestamente" se la había permitido hacer "los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes presentados"; el Tribunal *a quo* violó otra vez lo denunciado, por no haber tomado en cuenta, ni respondido las violaciones señaladas en el Recurso Contencioso Administrativo, y para cual debía emitir argumentaciones (motivos) propias y suficientes sobre las violaciones señaladas, y no como lo hizo enunciado actuaciones procesales.

11. En relación con lo invocado, del análisis del recurso contencioso administrativo —depositado en ocasión del presente recurso de casación—, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente argumentó en dicho recurso, entre otras cosas, lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"17.-) …LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, no realizó una cronología de su investigación durante el periodo investigado y unificó dos (2) entidades que por Decreto estaban separadas, a saber: a.-) El Consejo de Administración del Hipódromo V Centenario (entidad que administra), y; b,-) Comisión Hípica Nacional (órgano regulador), (Ver Decretos Nos. 580-10 y 590-10), no obstante dichas funciones estar separadas.- En todas las páginas tanto del informe legal como en la misma Resolución AUD-2016-026, toman como referencia el Decreto NoJ76-}3. d/f 21-06-2013, el cual pasa la administración nueva vez a la Comisión Hípica Nacional, a partir del junio del 2013. es decir, no toman en cuenta los Decretos Nos. 580-10; 590-10, y 279-11, que eran los que estaban vigentes en la mayor parte del supuesto periodo investigado. - (Ver pág.4 de la Resolución de marras). 18.-) Así mismo, hacen una descripción de las funciones de la entidad "Comisión Hípica Nacional", tomada del Reglamento Hípico No.352-99, sin tomar en cuenta los Decretos Nos. 580-10 y 590-10, que crean el Consejo de Administración del Hipódromo V Centenario y nombra sus funcionarios. - 19.-) En la página 4 de dicho informe, hacen mención de:. . que la entidad no elabora Registros Contables ni Estados Financieros: no se indica ¿A qué entidad se refiere?: (a la Administración del Hipódromo V Centenario) ó (a la Comisión Hípica Nacional).- 20.-) Honorables Magistrados, LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en su informe mezcló dos (2) organismos (instituciones), tanto a nivel de estructura, como de manera administrativa, sin antes señalar a cuál de las dos (2) instituciones se refiere utilizando en todos los casos una conexión "Y/O"; deduciendo supuestas faltas (civiles y penales) en perjuicio de varias personas entre ellos el exponente, sin explicar a qué persona corresponde cada falta que enuncia en su informe, y en qué período se produjo, toda vez que en la pág. 3 del referido informe enuncia dos (2) Presidente de la Comisión Hípica Nacional y tres (3) Administradores; trayendo como consecuencia una resolución antijurídica.- Esta decisión con la simple lectura, podrán ver que viola todas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

las disposiciones de normativas vigentes al momento. Hemos esbozado los presupuestos fácticos que determinan la existencia unas series de actuaciones antijurídicas y que pretenden desconocer por completo la normativa vigente; por lo que la presente instancia en lo adelante se encargará de justificar legalmente las pretensiones que sirven de sustento para declarar la ANULACIÓN de la referida Resolución emanada de LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en fecha 2 de junio del año 2016. C.l) PRIMER MEDIO: Del abierto y burdo desconocimiento del principio del debido proceso administrativo (art. 69.10 de ta Constitución, y 3.22 de la Ley 107-13), y, por consiguiente, de! derecho fundamental a la defensa y a la tutela administrativa efectiva (art. 4.1, Ley 107-13): el dictado de un acto administrativo de carácter ablatorio o que afecte los derechos de los particulares ha de ser dictado una vez se haya agotado un debido proceso, en este caso, administrativo, en el cual se hubiese permitido al impetrante defenderse adecuadamente de los efectos adversos del acto administrativo hoy impugnado. La Cámara de Cuentas obvió ponderar los alegatos esgrimidos por el exponente en ejercicio de sus derechos, inobservando lo prescrito en el párrafo IV del artículo 26 de la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, pero, además, vulnerando con ello los derechos fundamentales a la buena administración (art. 4), a la tutela administrativa efectiva (art. 4.1), a presentar escritos de alegatos durante el procedimiento administrativo (art. 4.5), a ser oído siempre, antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente (art. 4.8), a participar en los procedimientos administrativos que afecten sus derechos (art. 4.9), a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo (art. 4.15); así como los deberes a cargo de la Administración y de sus funcionarios a fomentar la tutela administrativa efectiva (art. 6.1), a garantizar plenamente el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate (art. 6.4), y a oír siempre a las personas antes de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente. Invalidez de los actos administrativos dictados y que afectan sensiblemente derechos fundamentales: nulidad absoluta (art. 14, Ley 107-13) … SEGUNDO MEDIO: Violación a los principios de instrucción y de verdad material. Violación al derecho a la buena administración y al derecho de defensa de los administrados: la Cámara de Cuentas desconoció las más elementales reglas que rigen la realización de una auditoría enmarcada en el párrafo III del artículo 30 de la Ley 10-04. El acto administrativo impugnado padece de una marcada imprecisión, producto de la inobservancia plena de los principios de instrucción y verdad material, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa del impetrante: la Cámara de Cuentas, al no delimitar siquiera las funciones separadas entre la denominada Comisión Hípica Nacional y el Consejo de Administración del Hipódromo V Centenario, y mucho menos hacer una distinción entre las atribuciones de sus principales funcionarios, repudia la buena administración y la posibilidad de una defensa adecuada por parte de los administrados involucrados en la misma. No hay manera de defenderse eficazmente de un verdadero monumento a la imprecisión…

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…25. Respecto al recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente [redacted], se contrae sobre la idea puntual de que la resolución AUD-2016-026, emanada de la sesión ordinaria celebrada en fecha 02/06/2016, por el Pleno La Cámara de Cuentas de la República, debe ser anulada por ser violatoria al debido proceso administrativo, violación a los principios de instrucción y de verdad material, violación al derecho a la buena administración y al derecho de defensa de los administrados, además de que todos los presupuestos facticos que "sustentan" la resolución atacada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resultan totalmente, contradictorios, imprecisos, irrelevantes, ilógicos, e inciertos puesto que desdibujan de forma/ absoluta la realidad, conllevando a la afectación de los derechos de la impetrante. Sobre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes…30. Que este Tribunal de las glosas que constan depositadas por las partes en el expediente, ha podido comprobar lo siguiente: a) En fecha 30/05/2016, fue levantado un informe de investigación especial, practicada por la Cámara de Cuentas de la República, a la Comisión Hípica Nacional y/o Hipódromo V Centenario, por el periodo comprendido entre 1/01/2012 y el 31/12/2013. b) Que mediante comunicación núm.012598/2015, de fecha 16/09/2015, La Cámara de . Cuentas de la República, hizo remisión al Licenciado [redacted], Ex presidente de la Comisión Hípica Nacional, de un ejemplar del Informe Provisional de la Investigación Especial practicada a la Comisión Hípica Nacional y/o Hipódromo V Centenario, por el período comprendido entre el 1/012/2012 al 31/12/2013; a los fines de que en un término de diez (10) días presentara sus observaciones y reparos al referido informe... c) Que en fecha 25/09/2015, en virtud de la comunicación núm. 012598/2015, el licenciado [redacted], suscribió una instancia, contentiva de reparos al Informe Provisional de la Investigación Especial, conteniendo todos sus anexos. d) En fecha 02/06/2016, en sesión ordinaria realizada por el Pleno de la Cámara De Cuentas, fue emitida la resolución núm. AUD-2016-026. e) Mediante comunicación núm. 014059/2016, de fecha 22/09/2016, la Cámara De I Cuentas remitió al licenciado [redacted], la Resolución núm. AUD-2016- 026, de fecha 02/06/2016, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, conjuntamente como documento anexo, el Informe Legal, y el Informe de Investigación Especial practicada a la Comisión Hípica Nacional y/o Hipódromo V Centenario, por el período comprendido entre el 1/012/2012 al 31/12/2013; los cuales constan con acuse de recibido manuscrito de fecha 30/09/2016. 31. En ese sentido, de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, *pudimos comprobar*

que la parte recurrida La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al momento de emitir Resolución núm. AUD-20I6-026, de fecha 02/06/2016, garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del recurrente en la especie, la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la administración pública, donde le dio la oportunidad de *ejercer su sagrado derecho de defensa* al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes presentados, y en vía de consecuencia, notificó la decisión final de la investigación cursada que culminó con la emisión de la resolución administrativa AUD-2016- 026, de fecha 02/06/2016, objeto del presente recurso contencioso administrativo. Por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente de que los presupuestos fácticos que sustentan la ^ resolución administrativa son contradictorios, imprecisos e irrelevantes; la resolución núm. AUD-2016-026, de fecha 02/06/2016 y los documentos que la sustentan, comportan un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de Nuestra Constitución sobre Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, que sumado al principio de verdad material, sustentado en los documentos que reposan en el expediente, procede rechazar en todas sus partes el recurso que nos ocupa, por las razones antes expuestas." (sic).

13. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos

medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[1].

14. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[2].

15. En relación al medio analizado, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que la parte ahora recurrida, al emitir la resolución núm. AUD-2016-026, de fecha 2 de junio de 2016, garantizó el debido proceso administrativo en virtud de que puso en conocimiento del recurrente la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la administración pública, donde se le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar

[1] SCJ-TS-24-0009, 31 de enero 2024. [redacted]. 1358.

[2] *Idem.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

respecto a los informes presentados y en vía de consecuencia, notificó la decisión final de la investigación cursada que culminó con la emisión de la referida resolución, sin detenerse a ponderar los argumentos referente al desconocimiento del debido proceso administrativo (artículos 60.10 de la Constitución y 3.22 de la Ley núm. 107-13), al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, pues la Cámara de Cuentas obvió ponderar los alegatos esgrimidos por el hoy recurrente, los cuales no fueron señalados en el informe definitivo que se aprobó a través de la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, no ponderó el alegato sobre la violación a los principios de instrucción y de verdad material, ya que la Cámara de Cuentas desconoció las reglas elementales que rigen la realización de una auditoría enmarcada en el párrafo III del artículo 30 de la Ley núm. 10-04.; alegatos que constan en su recurso contencioso administrativo.

16. Si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos sino solo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que los aspectos cuya omisión es denunciada por la parte recurrente, fueron formulados como fundamentos de su recurso contencioso administrativo, lo cual exigía una ponderación expresa de dichos alegatos; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas

o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes, lo que no sucedió en la especie. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00935
Solicitud núm.: 2636481
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00164, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.